



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

PONENCIA DE VALORES ESPECIAL DE PARQUES EÓLICOS

BORRADOR



Índice temático general.....	0 - 1
Capítulo 1. MEMORIA.....	1 - 1
1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO.....	1 - 1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA.....	1 - 2
Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN.....	1 - 4
2.1. COORDINACIÓN.....	1 - 4
2.2. VALORACIÓN.....	1 - 4
2.2.1. Valoración del suelo.....	1 - 4
2.2.2. Valoración de las construcciones.....	1 - 4
2.2.2.1. <i>Método valorativo.....</i>	1 - 5
2.2.2.2. <i>Coefficientes correctores de la construcción.</i>	
<i>Campo de aplicación.....</i>	1 - 5
2.2.3. Determinación del valor catastral.....	1 - 6



En Madrid, a 8 de septiembre de 2008

Conforme:

EL COORDINADOR DEL ÁREA
DE

DE RÚSTICA

Fdo: Luis González-Carpio Fernández
Amunárriz

EL SUBDIRECTOR GENERAL

VALORACIÓN E INSPECCIÓN

Fdo: Fernando de Aragón

ÍNDICE TEMÁTICO GENERAL

El presente documento constituye la ponencia de valores especial que recoge los elementos precisos para que, de acuerdo con el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se determinen los valores catastrales de los Bienes Inmuebles de Características Especiales

PARQUES EÓLICOS

Con ello se da cumplimiento además a las directrices para la coordinación de valores establecidas por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

El contenido de la ponencia se resume en:

En el capítulo 1 se describe en primer lugar, el ámbito y el marco normativo que es de aplicación para la valoración catastral de los parques eólicos, dentro del procedimiento de determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características



Especiales, al que hace referencia el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en segundo lugar se incluye la justificación de la redacción de esta ponencia.

En el capítulo 2 se indican los criterios de coordinación aprobados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

Asimismo, se detallan los criterios de valoración catastral del suelo y de las construcciones y se establecen los valores, los coeficientes correctores a aplicar y la formulación del valor catastral, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, aprobadas por Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.



Capítulo 1. MEMORIA

1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO

El ámbito de esta ponencia de valores especiales se circunscribe a todos los Bienes Inmuebles de Características Especiales Parques Eólicos del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales y especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

Dicha ponencia se ha redactado en atención a lo dispuesto en el artículo 25.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla, y en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, «las ponencias de valores especiales recogerán los módulos y criterios para la valoración de los Bienes Inmuebles de Características Especiales de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en el presente Real Decreto y en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones singulares que recoge su anexo».

El artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario especifica que el valor catastral de los bienes inmuebles no podrá superar el valor de mercado, a cuyo efecto se fijará, mediante Orden ministerial, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. En este sentido, la Orden EHA/3521/2003, de 12 de



diciembre, fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) en 0,5 para los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

En cumplimiento del artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esta ponencia se ajusta a los criterios y directrices de coordinación establecidos por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

En cuanto a la elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores especiales se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se consideran Bienes Inmuebles de Características Especiales aquellos que constituyan un conjunto complejo de uso especializado y reúnan las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo y estén destinados a la producción de energía eléctrica.

Con base en ello, los parques eólicos se identifican como Bienes Inmuebles de Características Especiales, integrados en el grupo A1 de los previstos en el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A efectos de su valoración catastral, y de acuerdo con el artículo 4 de las citadas normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales,



las construcciones de los Bienes Inmuebles de Características Especiales se clasifican en construcciones convencionales y singulares.

De acuerdo con dicho artículo, se entiende por construcción convencional aquella cuyas características permiten su identificación con algunas de las tipologías constructivas definidas por las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por el Real Decreto 1020/93, de 25 de junio. Asimismo, se entiende por construcción singular aquella cuyas características permiten su identificación con alguna de las recogidas en el capítulo II de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El artículo 4.4 de estas normas establece que, cuando las características de una construcción no permitan su identificación con alguna de las tipologías señaladas, se realizará una valoración singularizada, conforme al método valorativo que prevea la correspondiente ponencia de valores especial.

Las diversas construcciones o elementos que constituyen un parque eólico, entre los que se encuentran, los aerogeneradores, transformadores y estaciones de transformación; las líneas de transporte de la electricidad, aéreas o enterradas; las subestaciones eléctricas; los inversores, transformadores, acumuladores y demás elementos de almacenamiento de la electricidad; los dispositivos de conexión a la red eléctrica; los equipos eléctricos complementarios; las instalaciones auxiliares al servicio de las anteriores; no permiten su identificación con las tipologías citadas, motivo por el que se precisa que la ponencia de valores contenga el método para la valoración singularizada de estos inmuebles.

La presente ponencia, que se redacta al amparo del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, prevé el método valorativo preciso para la valoración



singularizada de los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que componen los parques eólicos.

Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN

2.1. COORDINACIÓN

Son de aplicación los criterios de coordinación dictados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de 10 de septiembre de 2008, en aplicación de lo dispuesto en las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, aprobadas por el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.

2.2. VALORACIÓN

2.2.1. Valoración del suelo

Se valorará el suelo de los parques eólicos por el valor unitario correspondiente, definido en euros por metro cuadrado de suelo, aplicado a la superficie mínima necesaria para su puesta en servicio.

Se entenderá por superficie mínima necesaria, solo a los efectos de su valoración catastral, al resultado de multiplicar la superficie de 1.100 metros cuadrados que se imputa a cada aerogenerador, por el número total de aerogeneradores del parque.

El valor unitario de suelo a aplicar se indica en el cuadro siguiente:



VALOR UNITARIO (€/m ²)
0,567

2.2.2. Valoración de las construcciones

En aplicación del artículo 4.4 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora de los parques eólicos se valorarán conforme al método valorativo siguiente:

2.2.2.1. Método valorativo

El valor de todas las construcciones de los parques eólicos se determinará a partir del valor de reposición, corregido en función de la depreciación física, funcional y económica.

Se entenderá por valor de reposición, el coste actual resultante de la suma de los costes directos e indirectos y de los demás gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del inmueble.

Dicho valor será el resultado de aplicar un módulo de coste unitario por potencia (MCUP), a la instalada en el parque eólico. El valor así obtenido se considerará, a los efectos catastrales como el valor de reposición de todas las construcciones de dicho parque.



El módulo de coste unitario resultante contempla las circunstancias económicas y funcionales que afectan a los parques eólicos y su valor es el siguiente:

$$MCUP = 400.015 \text{ euros / MW}$$

2.2.2.2. Coefficiente corrector del módulo de coste unitario por potencia

El módulo de coste unitario resultante se corregirá, cuando proceda, en función de la depreciación física, mediante la aplicación del siguiente coeficiente.

Coefficiente de depreciación en función de la antigüedad del parque eólico: El período de antigüedad se expresará en años completos, para lo que se tomarán los transcurridos desde la fecha de la puesta en servicio de las unidades de producción, o desde su reconexión en caso de renovación de las instalaciones, hasta el uno de enero del año siguiente al de la aprobación de la presente ponencia de valores especial, según el cuadro indicado a continuación:

Cuadro de coeficientes de depreciación por antigüedad

Años completos	Coefficiente Corrector
Hasta 9 años	1,00
10 en adelante	0,80



2.2.3. Determinación del valor catastral

De acuerdo con el artículo 7 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, el valor catastral de los parques eólicos se determinará mediante la aplicación del coeficiente de referencia al mercado establecido por la Orden ministerial por la que se fije el coeficiente de referencia al mercado para los Bienes Inmuebles de Características Especiales, sobre la suma de los valores del suelo y de las construcciones, obtenidos según las normas descritas en los apartados anteriores.

Conforme establece el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor así determinado se actualizará anualmente por la aplicación de los coeficientes que establezca al efecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Publicada en el BOE, la ANMER considera que debe contener una mayor seguridad jurídica, dado que, existiendo como existía un Reglamento expreso de valoraciones de los BICES, el aprobado por Real Decreto 1464/2007, su no inclusión en él, es decir la no reforma del mismo para incluir en aquel los criterios de valoración, podría, como así fue, dar pie a que los titulares catastrales y luego los sujetos pasivos impugnaran; de esa forma la Asociación propuso al Catastro que tal borrador o aprobación inicial no ofrecía una total seguridad jurídica, por lo que, como el Boletín Oficial del Estado de 12 de septiembre de 2008 hace pública la apertura por diez días del trámite de información pública, previa a la aprobación definitiva de las Ponencias Especiales de Valores de parques eólicos y energía solar y examinado el contenido de la Propuesta de Ponencias Especiales facilitada por la Dirección General del Catastro, la ANMER presentó las siguientes alegaciones:

«1. ORIGEN DE LAS PONENCIAS:

La Dirección General del Catastro y en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 30 de mayo de 2007, en el Recurso de Casación directo interpuesto por este bufete contra el Real Decreto 407/2006, de 7 de abril, aprobatorio del Reglamento de desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario, por encargo de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP), ha venido trabajando en la elaboración del instrumento jurídico básico, las Ponencias Especiales de Valores de parques eólicos, etc., que como consecuencia de aquel pronunciamiento del Tribunal Supremo deben integrarse en la nueva categoría de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES), dado que el Decreto recurrido y ganado los excluía expresamente.

2. EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA

El sistema o método seguido por el catastro en el documento examinado y adjunto a este Dictamen, ha sido muy similar por no decir idéntico en casi todo el texto al contenido en los modelos aprobados a finales del año 2007 para los BICES que expresamente se hallaban

reconocidos en las normas de aplicación del catastro y contaban de forma concreta con un anexo específico para cada clase de BICES en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre (centrales hidroeléctricas, nucleares, térmicas, aeropuertos, autopistas de peaje, etc.)

Dejamos constancia de que estamos ante un instrumento de valoración –la ponencia especial de valores– como expediente administrativo previo a la valoración de los BICES por imperativo de las normas catastrales y que cita como base jurídica el Real Decreto 1464/2007 por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral para los BICES, pero en cuyo texto en ningún lugar se relacionan estos bienes, como por el contrario se contienen el resto de los BICES reconocidos por los decretos del Estado.

Por tal motivo tendremos en cuenta esta y otras circunstancias para valorar, como se hará a continuación, la incidencia de la sentencia favorable obtenida del Tribunal Supremo en mayo de 2007, sin la cual no estaríamos ahora donde estamos, sentencia que fue precisamente el origen del servicio que ahora el Catastro presta a los Ayuntamientos al elaborar, por fin, las ponencias de valores de los parques eólicos y otras energías renovables, desde su consideración de Bienes Inmuebles de Características Especiales para posteriormente hallar las cuotas tributarias como BICES y la aplicación de por porcentajes de hasta el 1,3% que como se sabe pueden aplicarse a esta clase de bienes especiales, entre los que ya se reconocen a los parques eólicos y demás fuentes de energía renovable.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS A TENER EN CUENTA

1.ª) El origen, para mejor comprensión de esta Asociación, se halla en los Textos legales de aplicación, en este caso el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo y texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de la misma fecha, que son fruto de la reforma operada en el año 2002, en la que por vez primera se crea la figura de los BICES como tercera categoría de bienes inmuebles, además de la de rústica y urbana ya tradicional.

A estos textos siguieron en desarrollo de la Ley del Catastro, el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que precisamente fue el impugnado por este bufete por encargo de la FEGAMP, ante el Tribunal Supremo al excluir expresamente a los parques eólicos por hallarse sometidos al régimen especial de la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico (LOSE), extralimitándose el Gobierno, como diría el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación directo interpuesto, dado que la Ley que trataba de desarrollar el Catastro, en este caso en 2006, la del Catastro Inmobiliario, en su art. 8 no excluía a estos bienes, como a ninguno con potencia no superior a 50 MW, por cuanto se refería genéricamente a “bienes de producción de energía eléctrica” sin más distinciones.

Dictada por tanto por el Tribunal Supremo aquella sentencia y expulsado del ordenamiento jurídico la exención que contenía, en la época actual, una vez publicada la Sentencia en el BOE en el mes de diciembre de 2007, lo que impidió al catastro la ejecución de la misma antes de finalizar aquel año por estar inmersos en las Ponencias Especiales que expresamente recogía la legislación hasta la Sentencia, no hubo tiempo material para que la Dirección General del Catastro, pese a su buena predisposición, ultimase el documento que ahora se somete al trámite de información pública.

Ello dio lugar a que a petición de varios Ayuntamientos se constituyó y legalizó esta Asociación Nacional de municipios afectados por energías renovables y que desde su inicio ha venido colaborando con la Dirección General del Catastro estudiando documentación, métodos de valoración y aportación de datos concretos y reales sobre este tipo de infraestructuras, y en la actualidad se avanza notoriamente en la inmediatez de poner en tributación y valoración a estas instalaciones energéticas renovables para equiparar cuanto antes al mismo tratamiento jurídico del resto de los BICES que llevan años de adelanto y por ello de beneficios para los Ayuntamientos.

2.ª) SITUACIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA

No tributaban ni siquiera como bienes urbanos hasta la citada circular del Catastro del año 2001, que consideró debían valorarse pero como bienes urbanos y constituir la valoración catastral solo la base o fuste y el poco terreno ocupado, con lo que una minoría se valoró pero la recaudación como urbana era extremadamente baja e injusta respecto a los restantes BICES.

El papel de esa asociación recientemente creada para los Municipios afectados por instalaciones de energías renovables, y de representar a sus Ayuntamientos, es fundamental en este trámite de audiencia pues muchas veces se producen inactividades de los municipios por desconocimiento o inatención, siendo así el reconocimiento que los Tribunales y sobretodo el Supremo ha venido otorgando a los Municipios y a las Asociaciones de Municipios, como es el caso de esta.

Base citar el Auto del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2001:

“Es innegable que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto propio de la Hacienda de los Ayuntamientos, de manera que estos son sujetos activos de la relación jurídico-tributaria, si bien una parte de la gestión, la denominada gestión catastral, la ejerce el Estado por ministerio de la Ley y por razones muy justificadas que no interesan al caso, pero ello no empece para que los Ayuntamientos sean los sujetos acreedores de la deuda impositiva y, por tanto, titulares de los correspondientes derechos de crédito de naturaleza tributaria”.

De ahí la importancia de informar el modelo de ponencia especial que se somete a publicidad en el BOE, por la incidencia a la hora de que los Ayuntamientos calculen las cuotas tributarias, que habrán de serlo sobre los valores catastrales fijados por el Catastro y que de forma obligada se constituyen en los Ayuntamientos en base imponible o liquidable según los casos.

3.^a) LA VALORACIÓN CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, EN ESTE CASO DE LOS «PARQUES EÓLICOS». IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA PONENCIA DE VALORES

Las normas técnicas de valoración catastral de esta clase de bienes han sido aprobadas, como se ha citado, por Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, lo que significa que con la actual propuesta de Ponencia Especial sometida a información pública el Catastro ha considerado que sin necesidad de reformar esta norma, como así ha sido, se utilicen también para la valoración como BICES de los parques eólicos, fotovoltaicas y las mini-centrales hidráulicas, etc., para dar cumplimiento a la STS de 30 de mayo de 2007 mediante el sistema de “interpretación amplia de la norma”, que no deja de entrañar un evidente peligro porque en definitiva en caso de impugnación, serán los Tribunales los que interpreten si aplicando una norma en la que para nada se citan a estos parques eólicos como BICES, al no haberse reformado el Real Decreto de 2007 que relaciona como *numerus clausus* a determinados BICES en atención a lo que estableció el art. 8 de la Ley del Catastro, nos parece que la propuesta de Ponencia debe ser completada en aras de que, como tanto insistiremos se dé seguridad jurídica a los nuevos valores de estos parques, pues de otra forma de nada habrá servido el logro del pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Y ello es así porque el Real Decreto de 2007 establece tanto las normas específicas de valoración para cada grupo de BICES, omitiendo por las razones que se dirán a los parques eólicos, así como la fijación de los coeficientes correctores diferenciados para considerar la depreciación en cada una de las clases de BICES.

Nada se contiene sobre la forma de reparto cuando un parque eólico está asentado en varios municipios, si se repartirá en función de la potencia o en función de la ocupación del territorio.

(...)

6.º) CONSIDERACIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA PROPUESTA EN ESTE TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1) Es básica la redacción y contenido de las Ponencias de Valores, y que se ajusten al cumplimiento del mandato del artículo 25 del TRLCI, que define a estas como los documentos administrativos “que recogen los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, que en todo caso se ajustarán a las directrices dictadas para la coordinación de valores”.

2) Se resalta que existe por lo tanto en la Ley una especial preocupación por que el único instrumento de valoración que servirá luego de base imponible inamovible para los Ayuntamientos, la ponencia especial, se ajuste a la Ley y máxime teniendo en cuenta que como se dirá es de prever se impugnen por la novedad de tributación como BICES de los parques eólicos, por las compañías titulares de los parques.

Y es que la ponencia de valores sirve para la determinación del valor catastral que recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, módulos de valoración (que en nuestro caso se han omitido en el Decreto de 2007), planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo dicha determinación, y que se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores, por lo que resulta básico aportar la experiencia y la defensa de los intereses de los municipios afectados.

6.1. OBSERVACIONES JURÍDICAS O CARENCIAS DE INTERÉS EN EL MODELO DE PONENCIA ESPECIAL SOMETIDO A INFORME

1.^a) En ningún momento se hace mención a que las pretendidas ponencias son fruto de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007, acto importante porque en definitiva ha existido el control jurisdiccional de la legalidad, seguida precisamente a instancias de FEGAMP y no de las propias normas catastrales –como consta en la propuesta de Ponencia que se nos hace– aprobadas y públicas en unos casos por Ley (del Catastro Inmobiliario texto refundido de 5 de marzo de 2004) o de los Decretos que la desarrollan (RD 417/2006 de 7 de abril de

desarrollo de la Ley del Catastro, y RD 1464/2007, que aprueba las normas de valoración de los BICES, entre los que como se sabe no se incluían los parques eólicos, fotovoltaicos, etc.

Este dato puede ser importante sobre la base de:

- a) Que a buen seguro como ha sucedido con las restantes ponencias especiales de los otros BICES serán recurridas por las compañías.
- b) Porque debe perseguirse la seguridad jurídica máxima dado que la Ponencia especial es la base jurídica para hallar los valores y las cuotas tributarias, es decir el destino del impuesto que debe ir a los Ayuntamientos.
- c) La seguridad jurídica la dio el Tribunal Supremo y no los reales decretos de desarrollo de la Ley del Catastro que en ningún momento y de forma expresa se han modificado o actualizado, por ejemplo añadiendo al RD de 2007, que contiene precisamente las normas de valoración de los BICES, los anexos correspondientes como el resto de los BICES; por ello si no se cita la sentencia como principal base legal el catastro está confeccionando las ponencias interpretando el Real Decreto de 2007 y aplicando por una especie de analogía o similitud los valores del suelo y de las instalaciones sin la cobertura de un anexo propio, estando como está prohibida expresamente la aplicación analógica en las normas tributarias, al no haberse “retocado o modificado” el RD de 2007 en el que reiteramos no aparece ningún anexo de eólicos como BICES.
- d) La sentencia, base legal del Tribunal Supremo, expulsó del ordenamiento jurídico una parte del artículo 23 del Reglamento de 2006, que limitaba la condición de BICES en los bienes de producción de energía a los que se hallaban en el régimen ordinario (más de 50 MW de potencia) y eliminaba por ello de tal condición jurídica como BICES a los sometidos al régimen especial, como era el caso de los eólicos, fotovoltaicos, minihidráulica, etc.

- e) A ello abunda el hecho de que es una ponencia extemporánea es decir debió hacerse en el año 2007 para surtir efecto en el 2008; y ahora no será fácil que se aplique al 2008 y los Ayuntamientos habrán perdido la recaudación que les autorizó como BICES nada menos que el Tribunal Supremo.
- f) Es cierto que la Sentencia no se publicó en el BOE hasta diciembre de 2007 y es comprensible admitir que en aquellas fechas el Catastro estaba absolutamente –nos consta– dedicado a las ponencias especiales del resto de los BICES, pero lo cierto es que la sentencia es de mayo de 2007, fue notificada en julio de 2007 y algunos Ayuntamientos tuvieron puntual conocimiento.

Por ello, aunque no sea objeto del estudio del modelo que ahora se propone, conviene hacer llegar al Catastro que la notificación se haga vía inspección o comprobación para intentar conseguir la recaudación ya desde el ejercicio actual 2008.

- g) Los parques eólicos estaban considerados, como se sabe por el Catastro, como Bienes Inmuebles Urbanos y dicho organismo había llevado a cabo Ponencias de Valores en algunos casos, no muchos pero en algunos casos, y ello en base a una circular ya citada de la Dirección General del Catastro, motivo por el que las compañías también lo aprovecharan como alegato legal, debe indicarse al Catastro que de inmediato elimine como legislación y normativa de los BICES esta circular, pues de otro modo parece estar aún vigente.
- h) La propuesta que se eleva trata por ello solo de dotar de mayor seguridad jurídica a la ponencia especial de estos BICES, pensando sobre todo en que los destinatarios de sus frutos, de las cuotas, son los pueblos en su mayoría pequeños que no cuentan con asesoramiento jurídico especializado y se hallarán indefensos ante cualquier impugnación que reiteramos harán las compañías eléctricas, ya que así lo han hecho con los BICES expresamente relacionados en el RD de 2007.

- i) La experiencia en otras impugnaciones de BICES es que las compañías van con argumentos sólidos y persiguiendo pagar lo menos posible, tratando no solo de triunfar con sus tesis, sino sobre todo de alargar los procesos, negociar aumentos de precio de la energía, avalar y presionar con sus recursos a los Ayuntamientos dejándolos sin recursos tributarios en el IBI, etc.

Nuestra experiencia en esta nueva etapa de los nuevos valores de los BICES es que se argumenta por las compañías eléctricas toda una batería de alegaciones que colaboran a abundar en nuestra tesis de reforzar el texto de la propuesta Ponencia Especial, que está confeccionada “sin contenido explícito a los parques eólicos, sino en base a la propia interpretación del Catastro”, que nos parece acertada, pero no suficiente.

En lo relativo al módulo justificamos en la propuesta que debería elevarse, al igual que el del suelo, en atención a que dista mucho del precio de mercado y en el suelo el módulo es inferior a la vieja ponencia como urbana, según la Circular de 2001 del propio Catastro.

Finalmente en cuanto a la Ponencia de energía solar también se recogen en las propuestas datos de interés al considerar insuficiente los módulos propuestos.

Habida cuenta de los antecedentes y consideraciones jurídicas que preceden, tenemos a bien proponer:

Propuesta al texto elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos-Dirección General del Catastro y hecho público en el BOE del 12 de septiembre de 2008.

A) A la Ponencia de eólicos:

1.^a) De índole general: Pese a tomar como base la aplicación del módulo euros/potencia instalada, la afectación de un parque eólico al territorio y medio ambiente supone una ocupación muy elevada y por ello si dicho módulo se ha aplicado a otros centros de producción de energía, como Centrales hidroeléctricas, nucleares, de ciclo combinado, etc., el valor catastral obtenido para estas resulta elevado por lo elevada de su potencia; y sin

embargo de los cálculos efectuados para los parques eólicos resultan valores muy alejados y bajos, por lo que sin perjuicio de lo que se dirá, debe procederse a la reforma del Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, e incluir articulado específico para los BICES de instalaciones renovables, con su propio anexo que contemple un módulo superior y específico atendida la gran extensión superficial, afectación al paisaje y trascendencia medioambiental.

Se considera por ello imprescindible la reforma inmediata del RD 1464/2007, a fin de evitar que la base jurídica de la pretendida ponencia lo sea en función únicamente de la “interpretación amplia que el Catastro hace de dicha norma” para adaptarla a la ponencia, lo que podría entenderse como interpretación analógica, expresamente prohibida en materia tributaria; así el artículo 14, de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre:

“Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

La aplicación del módulo previsto en la Ponencia es insuficiente debiéndose crear un módulo que se aproxime al valor de mercado.

En efecto, siendo como son en la actualidad públicos los precios de mercado, que es la referencia que la Ley del Catastro hace, fácilmente se comprenderá que tomando como ejemplo un parque eólico de 14 MW, su costo real supera con creces los 7.000.000 de euros; con la aplicación del módulo de la Ponencia, se obtendría un valor de unos 4.500.000, que por aplicación del coeficiente “RM” 0,5 el valor catastral de 2.750.000 € es decir muy inferior a la mitad del precio de mercado.

Lo mismo se indica respecto al módulo aplicable al terreno que se estima insuficiente y además muy inferior a la aplicación de los cálculos que preveía la Circular del año 2001 de esa Dirección

General para valorar como bienes urbanos a los parques eólicos, y por ende cuando menos el valor del suelo debería no ser inferior al ya aplicado anteriormente por el Catastro.

2.^a) Afectación Territorial: Asimismo, dada la frecuencia con que en la práctica un parque eólico afecta a territorios de varios municipios, el sistema de reparto genérico contenido en el artículo 61.4 de la Ley de Haciendas Locales, texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que lo es en proporción a la superficie del suelo de cada uno de los municipios, no resulta adecuado a este tipo de instalaciones, dado que la potencia se halla en cada uno de los aerogeneradores individualmente considerados, por lo que en este caso el reparto del valor catastral, puesto que se pretende lo sea en aplicación de módulo/potencia, lo sea por la potencia instalada en cada uno de los municipios partícipes en el parque, dado además que el suelo se considera en la ponencia mediante una superficie concreta por aerogenerador.

3.^a) Propuestas concretas al articulado de las ponencias sometidas a información.

1) En el apartado índice temático, pp. 0-1:

Se propone añadir al final del primer párrafo la base jurídica primitiva y principal:
“...de características especiales... lo siguiente: ‘contemplados en el artículo 8.2 a) del Texto Refundido citado’”.

Motivación: El único y principal texto no modificado, en el que se cita a todos los bienes de producción de energía eléctrica sin limitaciones, como luego lo hizo el RD de 2007, es el artículo 8, principal precepto que debe encabezar el contenido del texto de la Ponencia especial propuesta.

2) En el Capítulo 1. Memoria, apartado 1.1. Ámbito Normativo (pág. 1-2) se propone:

Añadir al segundo párrafo que comienza:

“Dicha ponencia se ha redactado... *–in fine–* de características especiales...” y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007 según la cual no pueden excluirse de la condición de BICES a esta clase de bienes de producción de energía eléctrica”.

MOTIVACIÓN: En la página anterior del texto propuesto se hace referencia a que en este capítulo 1 se describe el marco normativo que es de aplicación –según Catastro– a los parques eólicos; y sin embargo, al no citarse la sentencia, el marco elegido era el mismo no había cambiado sin contemplar los parques eólicos, sobre todo porque se está aplicando a estos bienes las normas generales previstas en el RD de 2007 para otros BICES, precisamente para los que únicamente se describen en los anexos del RD de 2007, en los que reiteramos no aparecen los eólicos, fotovoltaicos, etc. por publicarse en el BOE este RD antes que la sentencia, y que a fecha de hoy no aparece modificado incluyendo los anexos correspondientes en el RD de 2007.

Lo cual no significa que se fundamente mal en el texto propuesto; se fundamenta bien y se han agilizado los trámites en breve tiempo, pero pensamos que la razón primordial para estas ponencias no es la “interpretación que hace el Catastro del RD de 2007”, que nunca pensó en los eólicos como BICES, sino la sentencia que con estas ponencias se está cumpliendo, pero es importante su mención, en el apartado memoria, como así recogen las leyes en las exposiciones de motivos cuando se modifican textos con base en sentencias del TS o del Tribunal Constitucional –y ejemplos hay en materia catastral para citar–.

- 3) La cita en este mismo apartado del coeficiente RM nos parece muy acertado; sabido es que la Orden EHA/3521/2003, de 12 de diciembre, es aplicable a todos los bienes especiales; y aunque resulte una minoración de la mitad del Valor obtenido siguiendo los criterios de la ponencia especial, es de segura aplicación a todos los BICES, y así lo ha ratificado la audiencia nacional en sentencia reciente en impugnación de UNESA. Esta cita es un componente más para la seguridad jurídica, objetivo primordial de las alegaciones de FEGAMP.

4) En el apartado 1.2. Justificación de la redacción de la Ponencia.

Se propone añadir en el segundo párrafo que comienza con “Con base en ello... y acaba ...Catastro inmobiliario...”, y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007”.

MOTIVACIÓN: Es claro que la redacción de este apartado es idéntica al contenido de las ponencias especiales de los BICES relacionados en el Decreto 1464/2007, pero –se reitera– no podemos olvidar que en esta norma no se relacionan los parques eólicos, por las razones temporales de publicación de la sentencia en el BOE ya dichas; por lo que incluso para evitar reclamaciones patrimoniales al Catastro por “extemporaneidad” en la redacción de las ponencias que debieron estar listas en el 2007, y sobre todo porque la razón primordial de la seguridad jurídica en la que tanto insistimos, ante impugnaciones de empresas particulares u otras entidades, y la confección ahora de estas ponencias lo es, claro está por el mandato del Tribunal Supremo, no porque el Catastro tuviera intención al debatir en la Comisión de Cooperación Catastral el Reglamento de 2006 ni el Decreto sobre normas de valoración del 2007.

Pero es que la cita que se hace del artículo 23 del RD 417/2006, se hace –hay que entenderlo– precisamente desde el pronunciamiento del TS, que eliminó como se dijo la exclusión de los bienes de producción sometidos al régimen especial.

Pero hay más, el cuarto párrafo o apartado de este mismo título se ampara para justificar la redacción ahora de estas ponencias especiales en que cuando –como acontece– en las construcciones convencionales y singulares no existe identificación propia (el RD de 2007 no se redactó pensando en los parques eólicos), como tantas veces se ha insistido no se incluye en sus anexos los módulos concretos, coeficientes etc., como en el resto de los BICES, acertadamente el párrafo lo justifica remitiéndose a la identificación con las tipologías que se identifiquen con las recogidas en las normas técnicas de valoración. Y el siguiente párrafo acertadamente prevé el supuesto de que, cuando no puedan identificarse (como es el caso), se realizará una valoración singular.

Si bien es cierto que la base legal se cita en las normas que contiene la ponencia, no es menos cierto que todo ello proviene de un mandato judicial, y que como se sabe solo son los Tribunales los que ejercen el control de la legalidad y en este caso ha sido el Tribunal Supremo quien corrigió el Decreto de 2006 permitiendo la consideración de BICES a los parques eólicos expresamente, de ahí que la seguridad jurídica no está tanto en la redacción del texto propuesto, que será impugnado a bien seguro por los titulares catastrales y sujetos pasivos, sino en que la norma básica, el Decreto de 2006, fue interpretado ya por los tribunales, ejerciendo el control de la legalidad, a petición o instancias precisamente de la FEGAMP.

Así se pronunció el Tribunal Supremo, citando por todas las STS de 1 de febrero de 2005:

“Ante la existencia de características singulares de determinados inmuebles, impone la consignación en la Ponencia de un sistema específico de valoración”.

Esta sentencia anuló una actuación de la Administración Catastral porque, como textualmente consideraba el Tribunal:

“Al no recoger las Normas de Servicio dictadas para casos específicos y singulares como los inmuebles de la Refinería de BP Oil España en Castellón, a efectos de determinar el valor catastral de los terrenos en que se asienta así como de las construcciones e instalaciones. Sentada la procedencia de tomar en consideración los criterios específicos, la estimación de las restantes pretensiones tampoco produce confusión a la hora de cumplir la sentencia, porque las Normas de Servicio se refieren a los criterios que se pretendían en la demanda, y no a las impuestas por la Ponencia aprobada, siendo rechazable también el último razonamiento del Abogado del Estado, al mezclar la fase de elaboración de las ponencias con la posterior asignación de los valores catastrales”.

De ahí la insistencia de citar la STS que es fuente del derecho como se sabe por constituir Jurisprudencia y norma directa al haberse planteado en Recurso de Casación directo contra un Real Decreto.

Además se abunda en el criterio y norma legal de la prohibición de interpretación analógica en materia tributaria.

- 5) El penúltimo párrafo de este apartado, que comienza con: “Las diversas...” y acaba con “...de estos inmuebles”, no contiene a nuestro juicio todos los elementos de un parque eólico, debiéndose añadir a los ya relacionados en este apartado “...la red colectora, la puesta a tierra y el telecontrol”.

MOTIVACIÓN: Así lo consideró la reciente y novedosa Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de febrero de 2008, en una impugnación de otro impuesto, el ICIO, pero en la que se relaciona a juicio del tribunal los distintos elementos de un parque eólico, aplicable por ello con más razón al IBI, máxime teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 16/2007 que incluyó como elemento claramente valorable “la maquinaria” de los BICES.

- 6) En el apartado “criterios de valoración”, pp. 1-5, en la redacción del primer párrafo deberían añadirse determinados preceptos que amparan los criterios y para ello se propone la siguiente redacción:

“Son de aplicación en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los criterios... sigue la redacción de la propuesta

- 7) En el apartado valoración del suelo, al considerar la cifra de 1100 m² que se imputa a cada generador, no se justifica por qué esa cifra y no otra, por lo que debiera contenerse la norma técnica o datos que contienen dicho cálculo a fin de evitar la impugnación alegando arbitrariedad de la Administración.

Lo mismo sucede con la fijación del valor unitario en 0,567, que aunque sean suelos en su mayor parte improductivos, resulta muy bajo.

- 8) En el apartado 2.2.2.1, método valorativo que determina la aplicación del Módulo MCUP en 400.015 €/MW, debiera hacerse referencia expresa al precepto del Decreto 1464/2007, porque se cita que “afecta a los parques eólicos”, que reiteramos nunca estuvieron contemplados en dicha norma, y pensamos se aplica acertadamente a los mismos porque lo prevé esta norma en el artículo 5 apartado 4, aplicable a “energía eléctrica”.

Cuadro de módulos básicos por potencia o capacidad de producción:

Sector productivo	MBP	Cuantía
Energía eléctrica	MBPE	400.015 euros/MW.
Gas y regasificación	MBPG	132.405 euros/(m ³ /h).
Refino de petróleo	MBPR	695.557 euros/elemento.

- 9) En cuanto al coeficiente corrector por antigüedad y en atención a los restantes BICES, nos parece más acertado por la propia vida de los aerogeneradores llegar hasta el año 15, y por eso se propone:

Hasta 9 años.....1,00

Hasta 10 años....0,90

De 15 en adelante...0,80

De esa forma se minorará menos el valor, pues no olvidemos que, aunque el módulo de potencia es acertado, la aplicación del coeficiente RM lo reduce a la mitad.

10) Se añade un nuevo párrafo al apartado 2.2.3, Determinación del valor catastral:

“...Por tratarse la inclusión de los parques eólicos de Bienes Inmuebles de Características Especiales en atención a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ya citada, no tendrán estos bienes base liquidable”.

B) A la ponencia de energía solar.

Además de reiterar lo que resulte de aplicación en las alegaciones precedentes respecto a los parques eólicos, especialmente se eleva la siguiente:

PROPUESTA PONENCIA ENERGÍA SOLAR

El módulo de coste unitario resultante en la ponencia no contempla las circunstancias económicas y funcionales que afectan a las centrales de energía solar, y en consecuencia el valor que surge con la aplicación del módulo propuesto es muy inferior al valor real o de mercado que actualmente está fijando el mercado para este tipo de instalaciones, que por otro lado están caracterizadas por su diversa tipología y tecnología según la finalidad y objetivos con los que se ejecutan.

Según las fuentes de datos del IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía, organismo dependiente del Ministerio de Industria), en su informe sobre Energía Solar Fotovoltaica de junio de 2007 establece las siguientes variables de coste de inversión de complejos fotovoltaicos y que a continuación exponemos.

RESUMEN DE EJEMPLOS	P=4 kWp FIJA	P=6,12 kWp SEGUIM.	P=120 kWp SEGUIM.
Potencia GENERADOR (kWp)	4,0	6,12	120
Potencia NOMINAL (kW)	3,5	5,00	100
Vida útil (años)	25	25	25
Régimen de funcionamiento (h)	1.250	1.644	1.250
Generación eléctrica neta (kWh)	5.000	10.061	150.000
Precio de venta de electricidad (€/kWh)	0,440381	0,440381	0,440381
Inversión (€)	26.800	47.124	756.000
Pago inicial del titular (20 %) (€)	5.360	9.425	151.200
Préstamo bancario (80 %) (€)	21.440	37.699	604.800
Pago anual del préstamo (€) (10 años, i=Euribor+1)	2.578	4.648	74.566
Ingresos anuales (1 ^{er} año) (€)	2.201	4.431	66.057
Gastos de operación y Mnto (1 ^{er} año) (€)	150	238	1.982
TIR a 25 años (%)	7,11	9,58	8,29
Toneladas de CO ₂ /año evitadas:	1,9	3,7	55,8
Toneladas de CO ₂ evitadas durante la vida útil de la instalación	47,5	93,5	1.395,0



Como puede observarse, se establecen costes de inversión para instalaciones con potencia instalada en generadores inferiores a 1 MW, hecho que también es destacable por cuanto muchas de estas instalaciones actualmente no tienen más de 1 MW de potencia.

En cualquier caso, de aplicar el módulo de coste unitario de 400.015 euros/MW, el resultado como decimos queda muy alejado del valor real de la instalación.

Como consecuencia de lo anterior, y debido a la constante, diferente y cambiante tecnología que se aplica a la producción de energía solar-fotovoltaica, creemos necesario debe establecerse un método valorativo con carácter mixto que contemple por un lado la potencia instalada y por otro lado la tecnología e instalación que se utiliza para la creación de energía. En consecuencia proponemos que además del módulo de coste unitario se fije otro que abarque el coste real de las instalaciones.

CONCLUSIÓN:

Solo desde tratar de completar el texto propuesto se logrará a nuestro entender la seguridad jurídica que haga inútiles las impugnaciones que se produzcan; baste citar la siguiente doctrina de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a) de 18 de julio de 2005.

El art. 70 pfo. 3 de la LRHL establece que en las Ponencias de Valores han de recogerse los criterios, tablas de valoración y los restantes elementos necesarios para la fijación de los valores catastrales, es decir: la memoria justificativa, los criterios valorativos (de coordinación y de valoración), el catálogo de tipologías constructivas, la cartografía el callejero de valores y la relación valor catastral-valor de mercado.

Las normas técnicas de valoración catastral se aprobaron por el Real Decreto 1020/1993, en cuya virtud los valores catastrales de los inmuebles se deben fijar tomando como referencia el valor de mercado de aquellos y teniendo en cuenta cualquier factor que pueda incidir en el mismo, así como los principios de capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Asimismo debe tenerse en cuenta la Orden de 24 de enero de 1995 por la que se aprueba el módulo de valor (M) para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.

En cuanto a la valoración catastral, la Ponencia ha respetado las normas que a los efectos de su elaboración establece el RD 1020/93, que son las de aplicación y no las relativas a otras cuestiones que puedan plantearse en relación con la situación del recurrente como concesionario.

La tesis de la Administración debe por tanto mantenerse en cuanto la Ponencia de Valores, como recuerda el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 8 de febrero de 2005, confirmando otra de esta misma Sala y Sección que “no es sino un conjunto de bases o esquemas en los que queda planteado el método a seguir, que, una vez aprobado, se aplica a todas y cada una de las unidades urbanas, fijando así individualmente su valor catastral del suelo y su valor de las construcciones...”.

La Dirección General del Catastro, asumiendo parte de las propuestas, aprueba definitivamente las Ponencias de Valores, quedando de la siguiente forma:



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL DE
HACIENDA

PONENCIA DE VALORES ESPECIAL DE PARQUES EÓLICOS



Índice temático general	0 - 1
Capítulo 1. MEMORIA	1 - 1
1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO	1 - 1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA	1 - 2
Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN	1 - 4
2.1. COORDINACIÓN	1 - 4
2.2. VALORACIÓN	1 - 4
2.2.1. Valoración del suelo.....	1 - 4
2.2.2. Valoración de las construcciones.....	1 -
2.2.2.1. <i>Método valorativo</i>	1 - 5
2.2.3. Determinación del valor catastral.....	1 - 6

En Madrid, a 26 de septiembre de 2008

Conforme:

EL COORDINADOR DEL ÁREA
DE RÚSTICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
VALORACIÓN E INSPECCIÓN

Fdo: Luis González-Carpio Fernández

Fdo: Fernando de Aragón Amunárriz

ÍNDICE TEMÁTICO GENERAL

El presente documento constituye la Ponencia de Valores Especial que recoge los elementos precisos para que, de acuerdo con el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se determinen los valores catastrales de los Bienes Inmuebles de Características Especiales

PARQUES EÓLICOS

Con ello se da cumplimiento además a las directrices para la coordinación de valores establecidas por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

El contenido de la ponencia se resume en:

En el capítulo 1 se describe en primer lugar, el ámbito y el marco normativo que es de aplicación para la valoración catastral de los parques eólicos, dentro del procedimiento de determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, al que hace referencia el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y en segundo lugar se incluye la justificación de la redacción de esta ponencia.

En el capítulo 2 se indican los criterios de coordinación aprobados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

Asimismo, se detallan los criterios de valoración catastral del suelo y de las construcciones y se establecen los valores, los coeficientes correctores a aplicar y la formulación del valor catastral,

todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, aprobadas por Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.

Capítulo 1. MEMORIA

1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO

El ámbito de esta ponencia de valores especial se circunscribe a todos los Bienes Inmuebles de Características Especiales Parques Eólicos del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales y especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

Dicha ponencia se ha redactado en atención a lo dispuesto en el artículo 25.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla, y en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales. Asimismo, responde a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, en virtud de la cual estos bienes adquieren la consideración de BICE. Por otra parte, dado que la citada sentencia fue publicada el 18 de diciembre de 2007, y que, por tanto, las reglas específicas para la valoración de estos bienes no pudieron ser incorporadas en el RD 1464/2007, de 2 de noviembre, se hace necesario aplicar las normas generales de los artículos 3.2 y 4.4 de dicho Real Decreto, disposiciones que contienen, en resumen, el método, criterios y reglas generales de valoración, tanto del suelo como de la construcción, y que remiten a lo que prevea la ponencia de valores especial para los casos en que las características constructivas no coincidan con las tipologías previstas y desarrolladas en las normas específicas de valoración que contiene el Capítulo II del Real Decreto, individualización a la que responde esta Ponencia de valores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, «las ponencias de valores especiales recogerán los módulos y criterios para la valoración de los Bienes Inmuebles de Características



Especiales de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en el presente real decreto y en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones singulares que recoge su anexo».

El artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario especifica que el valor catastral de los bienes inmuebles no podrá superar el valor de mercado, a cuyo efecto se fijará, mediante Orden ministerial, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. En este sentido, la Orden EHA/3521/2003, de 12 de diciembre, fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) en 0,5 para los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

En cumplimiento del artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esta ponencia se ajusta a los criterios y directrices de coordinación establecidos por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

En cuanto a la elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores especiales se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se consideran Bienes Inmuebles de Características Especiales aquellos que constituyan un conjunto complejo de uso especializado y reúnan las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo y estén destinados a la producción de energía eléctrica.

Con base en ello, y según se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, los parques eólicos se identifican como Bienes Inmuebles de Características Especiales, integrados en el grupo A1 de los previstos en el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A efectos de su valoración catastral, y de acuerdo con el artículo 4 de las citadas normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, las construcciones de los Bienes Inmuebles de Características Especiales se clasifican en construcciones convencionales y singulares.

De acuerdo con dicho artículo, se entiende por construcción convencional aquella cuyas características permiten su identificación con algunas de las tipologías constructivas definidas por las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio. Asimismo, se entiende por construcción singular aquella cuyas características permiten su identificación con alguna de las recogidas en el Capítulo II de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El artículo 4.4 de estas normas establece que, cuando las características de una construcción no permitan su identificación con alguna de las tipologías señaladas, se realizará una valoración singularizada, conforme al método valorativo que prevea la correspondiente ponencia de valores especial.

Las diversas construcciones o elementos que constituyen un parque eólico, entre los que se encuentran los aerogeneradores, transformadores y estaciones de transformación; las líneas de transporte de la electricidad, aéreas o enterradas; las subestaciones eléctricas; los inversores, transformadores, acumuladores y demás elementos de almacenamiento de la electricidad; los dispositivos de conexión a la red eléctrica; los equipos eléctricos complementarios; las instalaciones auxiliares al servicio de las anteriores; la red colectora, la puesta a tierra y el telecontrol; no permiten su identificación con las tipologías citadas, motivo por el que se precisa que la ponencia de valores contenga el método para la valoración singularizada de estos inmuebles.



La presente ponencia, que se redacta al amparo del artículo 31 del texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, prevé el método valorativo preciso para la valoración singularizada de los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que componen los parques eólicos.

Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN

2.1. COORDINACIÓN

Son de aplicación, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los criterios de coordinación dictados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de 10 de septiembre de 2008, en aplicación de lo dispuesto en las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, aprobadas por el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.

2.2. VALORACIÓN

2.2.1. Valoración del suelo

Se valorará el suelo de los parques eólicos por el valor unitario correspondiente, definido en euros por metro cuadrado de suelo, aplicado a la superficie mínima necesaria para su puesta en servicio.

Se entenderá por superficie mínima necesaria, solo a los efectos de su valoración catastral, 550 metros cuadrados por megavatio de potencia instalada.

El valor unitario de suelo a aplicar se indica en el cuadro siguiente:

VALOR UNITARIO

(€/m²)



0,567

2.2.2. Valoración de las construcciones

En aplicación del artículo 4.4 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora de los parques eólicos se valorarán conforme al método valorativo siguiente:

2.2.2.3. Método valorativo

El valor de todas las construcciones de los parques eólicos se determinará a partir del valor de reposición, corregido en función de la depreciación física, funcional y económica.

Se entenderá por valor de reposición, el coste actual resultante de la suma de los costes directos e indirectos y de los demás gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del inmueble.

Dicho valor será el resultado de aplicar un módulo de coste unitario por potencia (MCUP), a la instalada en el parque eólico. El valor así obtenido se considerará, a los efectos catastrales, como el valor de reposición de todas las construcciones de dicho parque.

El módulo de coste unitario resultante contempla las circunstancias económicas y funcionales que afectan a los parques eólicos y su valor es el siguiente:

$$\text{MCUP} = 400.015 \text{ euros / MW}$$

En este marco valorativo, el módulo de coste unitario resultante se corregirá mediante la aplicación de un coeficiente en función de la antigüedad del parque eólico con el fin de ponderar la pérdida de eficacia de las instalaciones por la depreciación física producida por el transcurso del tiempo.



El período de antigüedad se expresará en años completos, para lo que se tomarán los transcurridos desde la fecha de la puesta en servicio de las unidades de producción, o desde su reconexión en caso de renovación de las instalaciones, hasta el uno de enero del año siguiente al de la aprobación de la presente ponencia de valores especial, según el cuadro indicado a continuación:

Cuadro de coeficientes de depreciación por antigüedad

Años completos	Coefficiente Corrector
Hasta 9 años	1,00
10 o más	0,80

2.2.3. Determinación del valor catastral

De acuerdo con el artículo 7 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, el valor catastral de los parques eólicos se determinará mediante la aplicación del coeficiente de referencia al mercado establecido por la Orden ministerial por la que se fije el coeficiente de referencia al mercado para los Bienes Inmuebles de Características Especiales, sobre la suma de los valores del suelo y de las construcciones, obtenidos según las normas descritas en los apartados anteriores.

Conforme establece el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor así determinado se actualizará anualmente por la aplicación de los coeficientes que establezca al efecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Y LA ENERGÍA SOLAR Y FOTOVOLTAICA DE LA SIGUIENTE FORMA:

PONENCIA DE VALORES ESPECIAL DE CENTRALES DE ENERGÍA SOLAR



Índice temático general	0 - 1
Capítulo 1. MEMORIA	1 - 1
1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO	1 - 1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA	1 - 2
Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN	1 - 4
2.1. COORDINACIÓN	1 - 4
2.2. VALORACIÓN	1 - 4
2.2.1. Valoración del suelo.....	1 - 4
2.2.2. Valoración de las construcciones.....	1 - 4
2.2.2.1. Método valorativo.....	1 - 5
2.2.3. Determinación del valor catastral	1 - 6

En Madrid, a 26 de septiembre de 2008

Conforme:

EL COORDINADOR DEL ÁREA
DE RÚSTICA

Fdo: Luis González-Carpio Fernández

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
VALORACIÓN E INSPECCIÓN

Fdo: Fernando de Aragón Amunárriz



ÍNDICE TEMÁTICO GENERAL

El presente documento constituye la Ponencia de Valores Especial que recoge los elementos precisos para que, de acuerdo con el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se determinen los valores catastrales de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

CENTRALES DE ENERGÍA SOLAR

Con ello se da cumplimiento además a las directrices para la coordinación de valores establecidas por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

El contenido de la ponencia se resume en:

En el capítulo 1 se describe en primer lugar el ámbito y el marco normativo que es de aplicación para la valoración catastral de las centrales de energía solar, dentro del procedimiento de determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, al que hace referencia el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en segundo lugar se incluye la justificación de la redacción de esta ponencia.

En el capítulo 2 se indican los criterios de coordinación aprobados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.



Asimismo, se detallan los criterios de valoración catastral del suelo y de las construcciones y se establecen los valores, los coeficientes correctores a aplicar y la formulación del valor catastral, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, aprobadas por Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.

Capítulo 1. MEMORIA

1.1. ÁMBITO Y MARCO NORMATIVO

El ámbito de esta ponencia de valores especial se circunscribe a todos los Bienes Inmuebles de Características Especiales Centrales de Energía Solar del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

Dicha ponencia se ha redactado en atención a lo dispuesto en el artículo 25.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla, y en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales. Asimismo, responde a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, en virtud de la cual estos bienes adquieren la consideración de BICE. Por otra parte, dado que la citada sentencia fue publicada el 18 de diciembre de 2007, y que, por tanto, las reglas específicas para la valoración de estos bienes no pudieron ser incorporadas en el RD 1464/2007, de 2 de noviembre, se hace necesario aplicar las normas generales de los artículos 3.2 y 4.4 de dicho Real Decreto, disposiciones que contienen, en resumen, el método, criterios y reglas generales de valoración, tanto del suelo como de la construcción, y que remiten a lo que prevea la ponencia de valores

especial para los casos en que las características constructivas no coincidan con las tipologías previstas y desarrolladas en las normas específicas de valoración que contiene el Capítulo II del Real Decreto, individualización a la que responde esta Ponencia de Valores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, «las ponencias de valores especiales recogerán los módulos y criterios para la valoración de los Bienes Inmuebles de Características Especiales de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en el presente real decreto y en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones singulares que recoge su anexo».

El artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario especifica que el valor catastral de los bienes inmuebles no podrá superar el valor de mercado, a cuyo efecto se fijará, mediante Orden ministerial, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. En este sentido, la Orden EHA/3521/2003, de 12 de diciembre, fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) en 0,5 para los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

En cumplimiento del artículo 25 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esta ponencia se ajusta a los criterios y directrices de coordinación establecidos por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

En cuanto a la elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores especiales se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LA PONENCIA



Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se consideran Bienes Inmuebles de Características Especiales aquellos que constituyan un conjunto complejo de uso especializado y reúnan las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo y estén destinados a la producción de energía eléctrica.

Con base en ello, y según se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, las centrales de energía solar se identifican como Bienes Inmuebles de Características Especiales, integrados en el grupo A1 de los previstos en el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A efectos de su valoración catastral, y de acuerdo con el artículo 4 de las citadas normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, las construcciones de los Bienes Inmuebles de Características Especiales se clasifican en construcciones convencionales y singulares.

De acuerdo con dicho artículo, se entiende por construcción convencional aquella cuyas características permiten su identificación con algunas de las tipologías constructivas definidas por las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por el Real Decreto 1020/93, de 25 de junio. Asimismo, se entiende por construcción singular aquella cuyas características permiten su identificación con alguna de las recogidas en el capítulo II de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El artículo 4.4 de estas normas establece que, cuando las características de una construcción no permitan su identificación con alguna de las tipologías señaladas, se realizará una valoración

singularizada, conforme al método valorativo que prevea la correspondiente Ponencia de Valores Especial.

Las diversas construcciones o elementos que constituyen una central de energía solar, entre los que se encuentran las características de la urbanización; los paneles, módulos o placas solares fotovoltaicas o de espejos; las torres, cimientos y estructuras de sustentación de todos los anteriores; las instalaciones necesarias para la producción y transporte de la energía eléctrica; y las instalaciones complementarias y equipos auxiliares componentes de la infraestructura, no permiten su identificación con las tipologías citadas, motivo por el que se precisa que la ponencia de valores contenga el método para la valoración singularizada de estos inmuebles.

La presente ponencia, que se redacta al amparo del artículo 31 del texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, prevé el método valorativo preciso para la valoración singularizada de los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que componen las centrales de energía solar.



Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN

1.1. COORDINACIÓN

Son de aplicación, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los criterios de coordinación dictados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de 10 de septiembre de 2008, en aplicación de lo dispuesto en Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

2.2. VALORACIÓN

2.2.1. Valoración del suelo

Se valorará el suelo de las centrales de energía solar por el valor unitario correspondiente, definido en euros por metro cuadrado de suelo, aplicado a la superficie mínima necesaria para su puesta en servicio.

Se entenderá por superficie mínima necesaria, solo a los efectos de su valoración catastral, 1,8 hectáreas por megavatio de potencia instalada.

El valor unitario a aplicar se indica en el cuadro siguiente:

VALOR UNITARIO (€m ²)
0,567



2.2.2. Valoración de las construcciones

En aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, los edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora de las centrales de energía solar se valorarán conforme al método valorativo siguiente:

2.2.2.4. Método valorativo

El valor de todas las construcciones de las centrales de energía solar se determinará a partir del valor de reposición, corregido en función de la depreciación física, funcional y económica.

Se entenderá por valor de reposición el coste actual, resultante de la suma de los costes directos e indirectos y de los demás gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del inmueble.

Dicho valor será el resultado de aplicar un módulo de coste unitario por potencia (MCUP) a la instalada en la central. El valor así obtenido se considerará, a los efectos catastrales como el valor de reposición de todas las construcciones del central de energía solar.

El módulo de coste unitario resultante contempla las circunstancias económicas y funcionales que afectan a las centrales de energía solar y su valor es el siguiente:

$$\text{MCUP} = 400.015 \text{ euros/MW}$$

En este marco valorativo, el módulo de coste unitario resultante se corregirá mediante la aplicación de un coeficiente en función de la antigüedad de la central de energía solar con el fin



de ponderar la pérdida de eficacia de las instalaciones por la depreciación física producida por el transcurso del tiempo.

El período de antigüedad se expresará en años completos, para lo que se tomarán los transcurridos desde la fecha de la puesta en servicio de las unidades de producción, o desde su reconexión en caso de renovación de las instalaciones, hasta el uno de enero del año siguiente al de la aprobación de la presente ponencia de valores especial, según el siguiente cuadro:

Cuadro de coeficientes de depreciación por antigüedad

Años completos	Coefficiente Corrector
Hasta 9 años	1,00
10 o más	0,80

2.2.3. Determinación del valor catastral

De acuerdo con el artículo 7 de las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, el valor catastral de las centrales de energía solar se determinará mediante la aplicación del coeficiente de referencia al mercado establecido por la Orden ministerial por la que se fije el coeficiente de referencia al mercado para los Bienes Inmuebles de Características Especiales, sobre la suma de los valores del suelo y de las construcciones, obtenidos según las normas descritas en los apartados anteriores.

Conforme establece el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor así determinado se actualizará anualmente por la aplicación de los coeficientes que establezca al efecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA



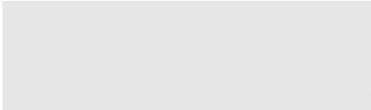
EL PANORAMA DE LOS BICES ENERGÉTICOS DESDE 2008 con la inclusión de las energías renovables

CONSIDERACIONES MUNICIPALES A LA TRIBUTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El resumen que podemos tener en cuenta en el momento presente sobre la consideración y alcance de los Bienes Inmuebles de Producción de Energía Eléctrica. Sean los que sean, porque ya no se va a distinguir entre tipos de energía, bien merecen a modo de resumen lo siguiente:

Es sabido que el legislador, en la Reforma de las Haciendas Locales llevada a cabo por dos leyes importantes, la 48/2002 y la 51/2002, creó una tercera categoría de BICES inmuebles, los denominados de características especiales o BICES, luego reflejados en los textos refundidos de tales leyes aprobados por Reales Decretos Legislativos 1 y 2/2004, de 54 de marzo.

En desarrollo de dichos textos legales, el Gobierno aprobó el Real Decreto 417/2006, de desarrollo de la Ley del catastro, cuyo artículo 23 consideraba BICES a los de producción eléctrica que, de acuerdo con la legislación del Sector eléctrico, se hallasen en régimen ordinario, es decir superiores a 50 MW, centrales nucleares, embalses, autopistas de peaje, puertos comerciales y aeropuertos; se privaba del concepto de BICES a las energías renovables o limpias que, sometidas al régimen especial no sobrepasaban 50 MW; tal Decreto fue declarado nulo en ese apartado que limitaba la categoría de BICES, de forma que, desde la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, no hay duda de que se consideran BICES.



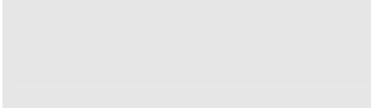
Desde las Asociaciones municipalistas del sector se defendió siempre, y desde la acción, ante los Tribunales el reconocimiento de esta tercera categoría BICES, hoy felizmente ampliada a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Se ha hecho justicia a los cientos de municipios, pese a las protestas de las eléctricas, porque lo que no parece saber el ciudadano es que la afectación territorial de los más de 1.000 municipios, anegados sus términos por embalses, están despoblados y con el IBI-BICES están resurgiendo y atrayendo con nuevas infraestructuras a vecinos que abandonaron el lugar o simplemente ciudadanos en busca de la paz del pueblo.

Y ello se ve simplemente relatando la cronología del tratamiento y nacimiento de estos bienes como especiales:

1) La primitiva Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 solo reconocía la existencia de dos clases de bienes: urbanos y rústicos, y todos los que hoy tienen consideración de especiales eran tratados como urbanos, con lo que, respecto a la tributación, como sucedía con los parques eólicos, además de que solo constituían el valor catastral la base y el suelo, y no la maquinaria, el tipo impositivo era el aplicable a los urbanos del municipio, es decir, apenas un 0,4-0,6%.

2) Con las Leyes 48 y 51/2002 se producen unas novedades muy importantes en cuya propuesta tuvo mucho que ver la Federación de Municipios Afectados por Centrales Hidroeléctricas y Embalses, al llevar a la comisión de expertos de la FEMP el resultado de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, principalmente la Sentencia conseguida de fecha 15 de enero de 1998, que por vez primera consideró a los Bienes de Producción Energética como un conjunto complejo y especial, por lo que se propuso y fue acogida la creación de una tercera categoría de Bienes Inmuebles, los denominados «especiales», que, con el acuerdo del Catastro, finalmente las Cortes, a propuesta del Ministerio de Hacienda-Dirección General del Catastro, se transformó en Ley, la Ley del Catastro Inmobiliario 51/2002 ya citada:

- 
- a) Se crea la tercera categoría de Bienes, los denominados hoy Especiales y conocidos como los BICES, y se regulan en artículos distintos a los urbanos y rústicos, lo que permitiría aplicar a estos tipos impositivos diferentes.
 - b) Se planifica una reforma y actualización en su valoración en varios años hasta 2007, para entrar en vigor los nuevos y más altos valores en 2008, pero mientras tanto se permite en la Ley que desde el año 2003 puedan ya los Ayuntamientos aplicar a los viejos valores otros tipos más altos por las especialidades características de los BICES, pudiéndose llegar hasta el tipo del 1,3% aprobado mayoritariamente por los Ayuntamientos.

El resultado: A partir del año 2003, producto de nuevas ordenanzas, los Ayuntamientos llegaron en su mayoría a triplicar los ingresos que venían obteniendo por el IBI.

Pese a las impugnaciones de los sujetos pasivos, los Tribunales avalaron la reforma, destacando, como ya se constató en capítulos anteriores, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007, en que intervinimos en nombre de aquella Federación en defensa de uno de sus municipios, que puso término final a aquellas; incluso a partir de esta sentencia y otra más en el mismo sentido, las compañías productoras de energía desistieron de todos los recursos presentados y aceptaron esta reforma y esta nueva categoría de BICES con tipos impositivos de hasta el 1,3%.

3) La reforma no se quedaba solo en aplicar unos tipos más elevados a los mismos valores de los años 90, sino que se establece un sistema jurídico de revalorizar o actualizar todos los BICES y se empieza de nuevo como en el año 1990 a inventariar los bienes, elementos, instalaciones, etc., de conformidad al nuevo reglamento de 7 de abril de 2006, de desarrollo de la Ley del Catastro y, más cercano, el Decreto de Normas de Valoración de los BICES de 2 de noviembre de 2007.



LOS PARQUES EÓLICOS ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA

No tributaban ni siquiera como Bienes Urbanos hasta una circular del Catastro del año 2004, que consideró debían valorarse pero como Bienes Urbanos y constituir la valoración catastral solo la base y el poco terreno ocupado, con lo que una minoría se valoró pero la recaudación como urbana era extremadamente baja e injusta respecto a los restantes BICES.

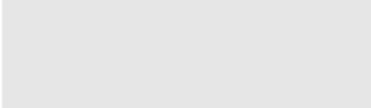
De ahí el estudio que se propuso en su día a la FEGAMP hasta cristalizar en una reclamación mediante el Recurso de Casación contra el Decreto de exclusión de 2006, con el que felizmente obtuvimos un pronunciamiento favorable del Tribunal Supremo.

El papel de esa asociación FEGAMP de representar a sus Ayuntamientos es fundamental en este trámite de informe, pues muchas veces se producen inactividades de los municipios por desconocimiento o inatención, siendo así el reconocimiento que los Tribunales y sobre todo el Supremo les ha venido otorgando.

Baste citar el Auto del TS de 20 de noviembre de 2001:

«Es innegable que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto propio de la Hacienda de los Ayuntamientos, de manera que estos son sujetos activos de la relación jurídico-tributaria, si bien una parte de la gestión, la denominada gestión catastral, la ejerce el Estado por ministerio de la Ley y por razones muy justificadas que no interesan al caso, pero ello no impide que los Ayuntamientos sean los sujetos acreedores de la deuda impositiva y, por tanto, titulares de los correspondientes derechos de crédito de naturaleza tributaria».

NORMAS DE COLABORACIÓN ENTRE EL CATASTRO Y AYUNTAMIENTOS



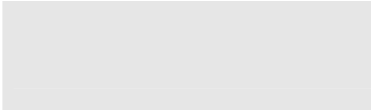
1) Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los Bienes Inmuebles de Características Especiales objeto de concesión administrativa.

2) Resolución de 10 de abril de 2008, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el formato y especificaciones técnicas de suministro de la información relativa a los Bienes Inmuebles de Características Especiales objeto de concesión.

3) Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido, especificaciones técnicas y formato informático de los ficheros de intercambio de información catastral alfanumérica y gráfica FIN, VARPAD, FICC Y FXCC.

LA DEFINITIVA VALORACIÓN CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, EN ESTE CASO DE LOS «PARQUES EÓLICOS». IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA PONENCIA DE VALORES

Las normas técnicas de valoración catastral de esta clase de bienes han sido aprobadas, como se ha citado, por Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, lo que significa que con la actual propuesta de Ponencia Especial elevada a la FEGAMP para Informe el Catastro ha considerado que, sin necesidad de reformar esta norma, como así ha sido, se utilicen también para la valoración como BICES de los parques eólicos, fotovoltaicas y las mini-centrales hidráulicas, etc., para dar cumplimiento a la STS de 30 de mayo de 2007 mediante el sistema de «interpretación amplia de la norma», que no deja de entrañar un evidente peligro porque en definitiva en caso de impugnación serán los Tribunales los que interpreten si aplicando una norma en la que para nada se citan a estos parques eólicos como BICES, al no haberse reformado el Real Decreto de 2007 que relaciona como *numerus clausus* a determinados BICES en atención a lo que estableció el art. 8 de la Ley del Catastro, nos parece que la propuesta de Ponencia debe ser completada en aras de que, como tanto insistiremos se dé



seguridad jurídica a los nuevos valores de estos parques, pues de otra forma de nada habrá servido el logro del pronunciamiento del Tribunal Supremo.

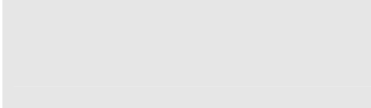
Y ello es así porque el Real Decreto de 2007 establece tanto las normas específicas de valoración para cada grupo de BICES, omitiendo por las razones que se dirán a los parques eólicos, así como la fijación de los coeficientes correctores diferenciados para considerar la depreciación en cada una de las clases de BICES.

EL INSTRUMENTO JURÍDICO DE VALORACIÓN

Las Ponencias de Valores son por ello el instrumento jurídico de valoración catastral, es decir, el punto de partida para hallar la base imponible de la recaudación por los Ayuntamientos del IBI-BICES. Se prevé que el 10 de septiembre se lleve a cabo el acto de aprobar las Ponencias Especiales, que, conforme a la ley, son aquellas que afecten exclusivamente a uno o varios grupos de Bienes Inmuebles de Características Especiales. Por ello la acción del Catastro es en principio válida y necesaria para la tributación como BICES de los parques eólicos.

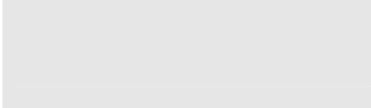
De la importancia de las ponencias de valores hablan los artículos 25, 26 y 27 del TRLCI al dotarlas de un objetivo y alcance legal claro:

- a) Fijarán los criterios, módulos de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral.
- b) Se efectuarán separadamente para los inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

- 
- c) Las ponencias de valores se clasifican en totales, parciales y especiales, según se refieran a la totalidad de los bienes inmuebles de una misma clase; se circunscriban a los inmuebles de una misma clase de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas; o cuando afecten exclusivamente a uno o varios grupos de Bienes Inmuebles de Características Especiales.
- d) El procedimiento contendrá las siguientes fases: aprobación de la ponencia de valores, publicación del acuerdo aprobatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, modificación de los datos descriptivos de los bienes afectados, determinación del valor catastral de los bienes afectados, y notificación individualizada de los valores catastrales. Contra la resolución del procedimiento se puede interponer reclamación económico-administrativa previa al contencioso-administrativo; no obstante y con carácter potestativo se podrá interponer recurso de reposición previamente a la reclamación económico-administrativa, no cabiendo la simultaneidad de ambos (art. 29 del TRLCI).
- e) La determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales tiene por objeto la valoración de estos bienes como consecuencia de diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes. Las fases del procedimiento y el régimen de recursos será igual al de las valoraciones colectivas de carácter general o parcial (arts. 31 del TRLCI).

LA ELABORACIÓN, COORDINACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS PONENCIAS DE VALORES

La elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas o por delegación en las Gerencias Territoriales.



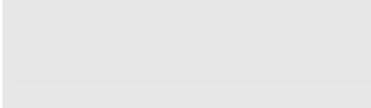
Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales o parciales se publicarán por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando se trate de ponencias de valores especiales, el edicto se insertará en el Boletín Oficial del Estado o en el de la provincia, según su ámbito territorial exceda o no del provincial.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieren, se realizará antes del uno de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias totales, y antes del uno de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales. Por excepción para los BICES en el año 2007 el plazo terminó el 31 de diciembre de 2007.

Esto no ha sido el caso de los eólicos, respecto a los cuales, pese al pronunciamiento del TS en mayo de 2007 y la publicación de la sentencia en diciembre, no se elaboraron las Ponencias Especiales, por lo que a las dificultades de lograr su tributación como BICES se añade la posible pérdida de ingresos de 2008, pues, salvo inspección del Catastro, no pueden exaccionarse las cuotas del IBI sino al año siguiente de notificarse los valores.

De ahí que, aunque tardíamente, se trate de analizar la propuesta de ponencia especial para asumir la importancia de su contenido a la vista de modelo sometido a informe a la FEGAMP y buscar en definitiva la seguridad jurídica máxima, que a entender de este letrado es lo que se contiene en la propuesta que se hace.

Son básicos la redacción y contenido de las Ponencias de Valores, y que se ajusten al cumplimiento del mandato del artículo 25 del TRLCI, que define a estas como los documentos administrativos «que recogen los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, que en todo caso se ajustarán a las directrices dictadas para la coordinación de valores».



Se resalta que existe por lo tanto en la ley una especial preocupación por que el único instrumento de valoración que servirá luego de base imponible inamovible para los Ayuntamientos, la Ponencia Especial, se ajuste a la Ley, y máxime teniendo en cuenta que, como se dirá, es de prever se impugnen por la novedad de tributación como BICES de los parques eólicos, por las compañías titulares de los parques.

Y es que la ponencia de valores sirve para la determinación del valor catastral que recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, módulos de valoración (que en nuestro caso se han omitido en el Decreto de 2007), planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo dicha determinación, y que se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores, por lo que resulta básico aportar la experiencia de la FEGAMP y la defensa de los intereses de los municipios afectados.

En definitiva, podemos afirmar que en materia de parques eólicos la seguridad jurídica –no nos engañemos– nos fue dada por el Tribunal Supremo y no por los Reales Decretos de desarrollo de la Ley del Catastro, que en ningún momento y de forma expresa se han modificado o actualizado, por ejemplo añadiendo al RD de 2007, que contiene precisamente las normas de valoración de los BICES, los anexos correspondientes como el resto de los BICES.